

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil). Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.
Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.
Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.
Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono en libranza de Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 1.º de Julio).

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: La invencible resistencia opuesta por los particulares al cumplimiento de las obligaciones que les imponía la ley llamada de Subsistencias para facilitar la formación de una estadística exacta de artículos de primera necesidad, obligó al Gobierno á la publicación del Real decreto de 7 de Marzo último, en el que se establecieron severas sanciones para toda infracción de sus normas y mandatos; pero como las circunstancias han variado en la actualidad de manera notoria, ya que el abastecimiento nacional se vá normalizando por mejora de la producción y de los transportes, y como por otra parte se ha logrado en mucho el efecto perseguido con el citado Real decreto, porque las declaraciones presentadas desde su fecha han sido numerosísimas, parece oportuno, atemperándose á las expresadas realidades, suavizar, así las obligaciones que para los particulares se establecieron, como las responsabilidades con que su quebrantamiento fué sancionado.

Para ello se ha creído el medio más adecuado, ya que ni obliga á redactar

nuevos preceptos, ni se prescinde de un recurso de Gobierno que puede volver á ser en un momento dado de necesidad imprescindible, suspender por tiempo indefinido la aplicación del citado Real decreto, restituyendo toda su vigencia al de 21 de Diciembre de 1917, con cuyo exacto cumplimiento por parte de todos, logrará la Administración realizar los fines que en materia de tan alto interés público les sean peculiares é inexcusables. A la vez, el período de tránsito de uno á otro régimen se aprovechará, mediante una revisión administrativa de todos los procedimientos sometidos hoy al conocimiento de los Tribunales de Justicia, para declarar definitivamente extinguidos aquéllos en que se acredite que tuvieron origen, más que en verdadero acto de punible acaparamiento, en desconocimiento, olvido ó incumplimiento de normas rituarías, cuya verdadera importancia no fué por todos acertadamente apreciada.

De modo análogo se procederá en aquellos recursos interpuestos ante el Ministerio de Abastecimientos, contra multas impuestas por las Autoridades gubernativas, cuando se trate de hechos que dieran motivo para conocer de ellos las Juntas administrativas ó los Tribunales ordinarios.

Teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, y por acuerdo del Consejo de Ministros, el Presidente que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid 27 de Junio de 1919.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Antonio Maura y Montaner.

REAL DECRETO.

A propuesta del Presidente de Mi

Consejo de Ministros, y de acuerdo con el mismo Consejo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde la fecha de la publicación en la *Gaceta de Madrid* de este Real decreto, quedará en suspenso por tiempo indefinido, en toda España, la aplicación de los artículos 1.º al 16, todos inclusive, del Real decreto de 7 de Marzo del año de la fecha, reintegrándose á pleno vigor los preceptos, obligaciones, normas, sanciones y procedimientos que se estatuyen en el de 21 de Diciembre de 1917.

Art. 2.º Todos los procedimientos judiciales iniciados ó en curso con arreglo á la ley de Contrabando y Defraudación de 3 de Septiembre de 1904, por razón de actos de tenencia clandestina de artículos de primera necesidad, quedarán desde luego terminados, debiendo los Juzgados y Tribunales en que radiquen devolver los expedientes respectivos á los Delegados de Hacienda de quienes los recibieron.

Art. 3.º Recibidos dichos expedientes en las Delegaciones de Hacienda, volverán á someterse al conocimiento de las Juntas administrativas que en ellos hubieren entendido; las cuales procederán á su revisión acomodándose á las siguientes normas:

a) Cuando de los hechos que consten en el expediente se deduzca que el particular á quien afecta no cometió otra falta que la de haber omitido la presentación en tiempo y forma de las relaciones de existencias, con arreglo al Real decreto de 7 de Marzo, y conste que las tenía hechas de acuerdo con el de 21 de Diciembre de 1917, se declarará terminado el expediente con absolución del

inculpado y acuerdo de alzamiento del comiso provisional.

b) En todos los demás casos, las Juntas administrativas, teniendo en cuenta las prescripciones del Real decreto de 21 de Diciembre de 1917, dictarán los fallos que juzguen procedentes, exigiendo las responsabilidades é imponiendo las multas que en su articulado se previenen.

Art. 4.º Los expedientes actualmente en trámite serán sometidos en su día á las competentes Juntas administrativas, que conocerán de ellos con sujeción á las reglas contenidas en el artículo anterior.

Art. 5.º Quedarán en suspenso hasta que se conozca la resolución que hubieran adoptado las Juntas administrativas ó en su caso los Tribunales ordinarios, los recursos formulados ante el Ministerio de Abastecimientos contra multas gubernativas impuestas á propuesta de los Inspectores Delegados si del expediente instruido resulta que dichas multas se impusieron por la misma infracción contra el Real decreto de 7 de Marzo de 1917, que dió motivo para que del asunto conocieran los organismos de referencia. A tal fin se devolverán por el referido Departamento ministerial, á las respectivas provincias, todos los recursos en trámite con objeto de que los Gobernadores civiles acompañen á cada uno de ellos copia del acuerdo que sobre el particular hubiesen dictado las Juntas y Tribunales en cuestión. En aquellos casos en que las Juntas administrativas de Hacienda, en armonía con lo dispuesto en el artículo 3.º del presente Real decreto, hubieran declarado terminado el expediente instruido con absolución del inculpado y acuerdo de alzamiento

de comiso provisional, serán asimismo los interesados declarados exentos de responsabilidad con respecto á las multas gubernativas que les hubiesen sido impuestas por análogo supuesto infracción de tan repetido Real decreto de 7 de Marzo último.

Art. 6.º Podrán los interesados que así lo deseen solicitar la condonación de las multas gubernativas, que les hubieren sido impuestas, la cual les será concedida por el Ministerio de Abastecimientos si entiende que así procede, con la condición de que el inculcado renuncie expresamente la interposición de todo recurso en vía gubernativa y en la contenciosa-administrativa, contra el acuerdo que impuso la multa, y dejándose siempre á salvo los derechos del denunciante y del Inspector, que no podrán comprenderse en dicha condonación.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil novecientos diecinueve.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

(Gaceta del día 28 de Junio).

GOBIERNO CIVIL
DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA.

CIRCULAR NÚM. 142.
Secretaría.

Con esta fecha se eleva al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación el expediente y recurso de alzada interpuesto por el Alcalde de Paredes de Nava, en nombre y representación del Ayuntamiento de su presidencia, contra providencia de este Gobierno de fecha 18 del actual, desistiendo de la competencia entablada al Juzgado de instrucción de Frechilla, en sumario instruido por el mismo por el supuesto delito de falsedad, contra el Alcalde, Secretario y Concejales de la expresada Corporación municipal.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Palencia 30 de Junio de 1919.

El Gobernador,
Felipe Esteva Pascual.

CIRCULAR NÚM. 143.

Según me comunica el Alcalde de Villalcón, en la madrugada del día 27 del próximo pasado, han sido sustraídas de las cuadras de los vecinos Atanasio Acero y Escolástica Pérez, las caballerías siguientes: dos mulas de siete cuartas de alzada, edad cinco años, una castaña y otra negra, ésta tiene señal de una espundia en la parte derecha; un macho cerrado, de siete cuartas y dos dedos, pelo castaño, tiene la oreja izquierda doblada, al parecer despuntada, y otro macho también castaño, de nueve años, dos dedos menos de las siete cuartas.

Encargo á los Señores Alcaldes, Guardia civil y agentes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de las referidas caballerías, caso de

ser habidas, serán puestas á disposición de dicha Alcaldía, como asimismo la persona ó personas en cuyo poder se encuentren.

Palencia 1.º de Julio de 1919.

El Gobernador,
Felipe Esteva Pascual.

CIRCULAR NÚM. 144.

*Jefatura de Obras públicas.—Nogocia-
do de Carreteras.*

Rescindidas las obras de acopios para conservación de los kilómetros 281 al 352 de la carretera de Palencia á Tinamayor, ejecutadas por su contratista D. Bernardino Serrano, se hace público por medio del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que los que se crean perjudicados por dicho señor y á causa de referidas obras, puedan presentar las reclamaciones que juzguen convenientes ante la Alcaldía correspondiente ó este Gobierno, haciendo presente que no tendrá fuerza ni valor alguno la que se presente fuera del plazo de quince días, á contar de la publicación de este anuncio.

Palencia 26 de Junio de 1919.

El Gobernador,
Felipe Esteva Pascual.

CIRCULAR NÚM. 145.

Rescindidas las obras de acopios para conservación de los kilómetros 1 al 11 de la carretera de tercer orden de la Estación de Santibáñez de la Peña á la de Palencia á Tinamayor y kilómetros 30 al 34 de la de Saldaña á Riaño, ejecutadas por su contratista D. José Serrano López, se hace público por medio del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que todos los que se crean perjudicados por dicho señor y á causa de referidas obras, puedan presentar las reclamaciones que estimen oportunas ante la Alcaldía correspondiente ó este Gobierno, haciendo presente que no tendrá fuerza ni valor alguno la que se presente después de quince días, contados desde la publicación del presente anuncio.

Palencia 26 de Junio de 1919.

El Gobernador,
Felipe Esteva Pascual.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES
DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Apéndices.—Circular.

Debiendo procederse por los Ayuntamientos y Juntas periciales á formar durante el próximo mes de Julio, conforme á lo dispuesto por el Real decreto de 10 de Abril último, dictado para regular la transición del año natural al año económico, los apéndices al amillaramiento de su respectivo término municipal, que han de servir de base para los repartimientos de la contribución de inmuebles y ganadería en el año de 1920, esta Administración, al recordar á las expresadas Corporaciones de esta provincia el puntual cumpli-

miento de este servicio, cree necesario hacerles las siguientes advertencias:

1.ª En los indicados apéndices, que habrán de confeccionarse con absoluta independencia, los de rústica y pecuaria de los de urbana ó de edificios y solares, serán incluidos los contribuyentes cuyas alteraciones de riqueza hayan sido acordadas hasta el 30 de Junio por orden alfabético de apellidos, consignándose también los segundos, y expresándose con toda claridad las causas de las variaciones ocurridas en cada una de las partes de que consta el amillaramiento, lo mismo por riqueza rústica y pecuaria que por urbana, figurándose, en primer término, la riqueza anterior de cada contribuyente, luego las altas, sumándose ambas partidas, y á continuación el importe de las bajas, que se restará de la anterior suma, quedando así á cada uno el líquido imponible con que debe aparecer en el repartimiento individual que ha de formarse en el distrito.

2.ª Los compradores de fincas que por cualquier concepto hubieran pertenecido á la Hacienda, como asimismo los que hayan retraído otras de igual procedencia por las que el Estado viniese tributando, serán incluidos en el respectivo apéndice con las fincas compradas ó retraídas, las cuales han de darse de baja desde luego á la Hacienda, á cuyo nombre figuraron en el repartimiento anterior.

3.ª Al final del apéndice se hará un resumen del importe de las altas y de bajas comprendidas en el mismo, debiendo sumar igual cantidad éstas que aquéllas, siempre que por la Administración no se hayan aprobado previamente aumentos ó disminuciones en el líquido imponible de los contribuyentes, en cuyo caso habrán de acompañarse como justificantes copias de las resoluciones dictadas. Cualquiera otra diferencia entre el importe de las altas y las bajas, deberá explicarse y justificarse para que pueda acordarse sobre su admisión. El total de la riqueza resultante, será la base sobre que habrá de girar el repartimiento individual del distrito.

4.ª No se acordarán por las Juntas periciales y Ayuntamientos otras variaciones que aquéllas que taxativamente les atribuye el Reglamento de Territorial de 30 de Septiembre de 1885, ésto es, las que no produzcan alteración en el líquido imponible, teniendo siempre en cuenta para admitirlas que hayan de hacerse á petición de los interesados, que á la relación duplicada que se presente, deben acompañar los documentos fehacientes que la justifiquen, de los cuales ha de hacerse mención en la correspondiente casilla del apéndice, consignando especialmente la clase del documento que las motive y el número y fecha de la carta de pago de haber satisfecho los derechos Reales á la Hacienda.

5.ª Las alteraciones de la riqueza pecuaria, que no sean motivadas por transmisiones de dominio, se efectuarán en vista de los recuentos de ganadería que dispone el párrafo 3.º del art. 56 del citado Reglamento ó expedientes aprobados por esta Administración, justificándose precisamente en la forma que determina dicho artículo, no admitiéndose baja alguna que carezca de los requisitos que el mismo preceptúa.

6.ª Los Ayuntamientos de los pueblos que tengan aprobados los Registros fiscales de edificios y solares, formarán con arreglo á lo dispuesto por el párrafo 2.º del art. 5.º del Real decreto de 4 de Enero de 1900, apéndice separado de las modificaciones que haya experimentado esta riqueza, en vez de los expedientes individuales de las alteraciones de la misma, que antes remitían á la Administración; pero justificando dicho apéndice con estos documentos que acompañarán al mismo y cuidando de consignar en él las causas que motivan las traslaciones de dominio y demás circunstancias que se determinan en la prevención 4.ª de esta circular y el fólido del Registro fiscal de las fincas.

7.ª Dichos apéndices han de formarse por duplicado durante todo el mes de Julio, exponiéndose al público desde el 1.º al 15 de Agosto con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlos y entablar, dentro de ese plazo las reclamaciones que crean oportunas, las cuales deben ser resueltas por los Ayuntamientos antes del día 1.º de Septiembre, comunicándose la resolución á los interesados, quienes podrán apelar ante esta Administración dentro del término de quince días.

8.ª Hechas en los apéndices las rectificaciones á que las reclamaciones hayan dado lugar, y unidos á ellos los resúmenes correspondientes á cada una de las tres partes de que consta el amillaramiento, con arreglo á los modelos 4, 5 y 6 del Reglamento y debidamente reintegrados, se entregarán en esta Administración antes del día once de Septiembre.

9.ª Los Ayuntamientos de los pueblos en que no haya ocurrido variación alguna en la riqueza imponible de los contribuyentes, y que por consiguiente, no formen apéndice, remitirán una certificación autorizada por el Secretario y visada por el Alcalde, en que así se haga constar, reservándose la Administración el comprobar su exactitud.

Esta Administración espera que los Sres. Alcaldes y Secretarios, han de formar los apéndices de que se trata con sujeción á las anteriores advertencias, presentándoles en la fecha fijada, para que esta oficina disponga del tiempo necesario en el examen y aprobación de los mismos.

Palencia 27 de Junio de 1919.—El Administrador de Contribuciones, José Villanueva.

MONTE DE PIEDAD DE PALENCIA.

RELACION de las alhajas, ropas y demás efectos que se anuncian á subasta pública que tendrá lugar el día 27 de Julio á las doce de la mañana en la Sala de Ventas de dicho establecimiento.

Número del empeño.	RESEÑA DE LOS OBJETOS.	TASACION. Pesetas.
Alhajas de primera subasta.		
462	Un estuche de dibujo.....	25
465	Tres cubiertos plata de ley, peso 14 onzas y media y tres cuchillos de mesa con mango de plata.....	41
478	Tres cuchillos de mesa con mango de plata.....	6
492	Sujetador oro de ley, peso un adarme y un cuarto.....	6
496	Bandeja plata de ley, peso ocho onzas.....	24
773	Cruz de oro de 16 kilates, forma gallega, con diamantes.....	16
523	Rosario de plata dorada y nácar.....	10
526	Dos cubiertos y una cuchara de plata, peso 10 onzas...	30
Ropas, etc., etc., de primera subasta.		
1263	Una bufanda de lana.....	3
1284	Chal de lana, tres cortinones de encaje, blusa de seda, chaquetilla de lana, bufanda, toalla y mantilla de lana.....	17
1290	Tres cortinones de encaje, pañuelo de merino, mantel, dos almohadones y toalla.....	15
1322	Una colcha de lana.....	7
1340	Sábana, bufanda de lana, cubrecorsé y blusa de batista.....	5
1342	Vestido de lana para señora.....	3
1369	Falda de lana, otra de percal y enagua.....	7
1370	Colcha de yute y camisa de hombre.....	11
1377	Dos chaquetillas de lana, mantel, toalla, almohadón y dos servilletas.....	5
1392	Una máquina de coser, de pié, «Singer».....	125
1398	Dos mantos de lana, mantel, cuatro almohadones, cortina, dos toallas, chambre y cubrecorsé.....	15
1405	Calzoncillo de lienzo y mantilla de piqué.....	3
1492	Manteo de bayeta, falda de lana y pantalón de lienzo...	9
1507	Camisa de hombre, toquilla de lana y enagua de niña...	3
1537	Dos chaquetillas de lana, pañuelo de seda y vestido de niño, de cambray.....	7
1555	Capa de paño para señora.....	7
1561	Dos manteos de bayeta y dos chaquetillas de paño.....	15
1562	Pañuelo de Manila.....	25
1585	Capa de paño con embozos de veludillo.....	15
1587	Un vestido de lana para señora.....	5
1599	Un pañuelo de merino y otro alfombrado.....	12
1623	Camiseta, vestido de piqué, de niña, cuatro servilletas y almohadón.....	3
1639	Falda de algodón, mantilla de seda, delantal de percal y velo.....	7
1641	Una chaqueta de paño.....	2
1677	Tres sábanas, tres mantos de lana, chaquetilla de estameña y otra de paño.....	21
1678	Chaqueta, pantalón y chaleco de paño.....	14
1693	Falda y chaquetilla de algodón, enagua y retazo de franela.....	9
1733	Dos sábanas, seis almohadones y colcha de percal.....	12
1743	Sábana y dos almohadones.....	7
1758	Colcha de algodón de punto.....	7
1759	Sábana, dos toallas y falda de merino.....	8
1796	Un tapabocas.....	9
1808	Tres sábanas, dos enaguas, dos manteles y tres toallas..	25
1821	Una funda de colchón.....	5
1826	Pantalón de paño.....	3
1832	Mantón de lana, levita de ídem para señora, sábana y almohadón.....	17
1876	Colcha de lana y marinera de ídem para niño.....	7
1896	Dos manteos de bayeta y otro de muletón.....	11
1900	Bufanda de lana, chaquetilla de algodón y toalla.....	5
1904	Mantilla de seda y terciopelo y abrigo de señora, de merino.....	5
1917	Dos almohadones y mantilla de muletón.....	2
1928	Camiseta, toalla y dos visillos.....	3
1958	Una falda de merino.....	7
2007	Un tapabocas.....	5
2063	Mantón de lana, falda y levita de ídem.....	21
2072	Tres camisetas.....	3
2102	Falda y blusa de lana y un retazo de ídem.....	7
2113	Colcha de algodón de punto.....	7
2118	Mantilla de muletón, camiseta, chambre, blusa de percal, otra de algodón y dos servilletas.....	5
2120	Sábana, dos enaguas, pañuelo de seda y cubremantillas de piqué.....	9
2138	Una chaqueta de paño.....	5
2140	Capa de paño con embozos de veludillo.....	16
2160	Una colcha de muletón.....	9

Número del empeño.

RESEÑA DE LOS OBJETOS.

TASACION.
Pesetas.

1886	Colcha de algodón de fábrica, otra colcha de nipsis, enagua, nueve almohadones, dos colgaduras de lienzo, cinco toallas y dos manteles.....	37
2176	Colcha de percal, camisa de mujer, pantalón, dos almohadones, dos toallas y enagua.....	5
2189	Abrigo de paño, de señora, dos retazos de dril, toquilla pelo cabra, chambre y vestido de niña.....	5
2219	Cubremantillas y mantilla de piqué y diez retazos de merino.....	5
2228	Sábana y dos almohadones.....	8
2239	Camisa de mujer, dos toallas, pantalón de Mahón y cubierta de punto.....	5
2252	Abrigo de paño, de señora y dos retazos de percal.....	5
2262	Dos sábanas.....	5
2264	Abrigo de paño para caballero.....	7
2312	Tres pañuelos de seda y mantón de merino.....	17
2337	Dos pañuelos de merino, falda de lana, mantilla toalla y pelerina.....	20
2357	Pañuelo de Manila, otro de seda y manto de seda.....	19
2375	Sábana, colcha de algodón, falda de lana y otra barrera.	9
2377	Colcha de algodón de fábrica, seis servilletas y blusa de cambray.....	7
2380	Capa de piqué, manteo de punto, enagua, dos almohadones, mantilla de piqué y vestido de niño.....	11
2388	Vestido de lana para señora.....	5
2394	Chaqueta, pantalón y chaleco de paño.....	15
2413	Bata y abrigo de lana para señora.....	11
2414	Retazo de satén y mantilla de luto.....	5
2415	Falda y chaquetilla de lana.....	5
2417	Falda y chaquetilla de lana y otra falda y chaquetilla de algodón.....	11
2432	Manteo y mantilla de muletón, enagua, cubremantillas de piqué, tres vestidos de niño y cuatro servilletas...	11
2433	Dos sábanas y dos almohadones.....	9
2436	Dos sábanas y dos almohadones.....	9
2442	Pantalón de pana, pañuelo de merino, mantilla de lana y mantilla toalla.....	9
2464	Colcha de algodón de fábrica.....	5
2476	Dos abrigos de paño para señora.....	5
2484	Falda y chaquetilla de vengalina.....	7
2506	Colcha de yute.....	5
2514	Dos faldas y manto de lana.....	9
2518	Capa de paño.....	10
2526	Colcha de algodón de fábrica.....	3
2532	Tres almohadones y camisa de hombre.....	3
2535	Un mantel.....	3
2582	Pelliza de paño.....	7
2588	Cuatro vestidos de niña, camiseta y seis servilletas de refresco.....	7
2594	Falda y chaquetilla de seda.....	15
2638	Canzoncillo, dos sábanas, chambre, vestido de niño, mantilla de piqué, blusa de percal y dos servilletas..	13
2659	Manteo de punto, dos almohadones, mantel y dos toallas.	5
2682	Abrigo de seda para señora, mantilla toalla y colcha de algodón de fábrica.....	35
2692	Colcha y refajo de lana, falda y chaquetilla de algodón..	15
2703	Sábana y manteo de punto.....	5
2704	Dos sábanas.....	5
2708	Levita de lana, bufanda, almohadón y dos servilletas...	3
2725	Pañuelo de seda y mantel.....	3
2732	Dos sábanas.....	9
2776	Cubierta de punto y chaquetilla de lana.....	2
2807	Chaqueta y chaleco de paño.....	3
2830	Cuatro sábanas y un almohadón, tres toallas, falda de lana y mantón de merino.....	22
2837	Colcha de lana.....	7
2841	Mantón de lana.....	11
2875	Abrigo de paño, de señora.....	5
2880	Falda de dril, dos chambras y toalla.....	5
2893	Colcha de algodón de punto.....	7
2907	Colcha de algodón de punto.....	7
2929	Falda y chaquetilla de algodón y blusa de dril.....	5
2947	Colcha de algodón de fábrica, sábana y almohadón.....	9
2953	Dos almohadones, mantilla de muletón y toalla.....	3
2996	Falda de percal y cubierta de punto.....	3
3006	Un chal de lana.....	11
3019	Sábana y almohadón.....	3
3043	Camisa de mujer, camiseta y calzoncillo de punto y toalla.....	5
3044	Colcha de hilo, y dos cortinones de cambray.....	7
3050	Pañuelo de seda, chaquetilla de lana y faja de punto...	3
3057	Funda de colchón, manteo de bayeta, blusa de Mahón y mantilla de piqué.....	11
3074	Un retazo de algodón.....	3
3073	Un tapabocas.....	15
3089	Falda de paño, otra de percal, mantón de lana, sábana y camisa de mujer.....	13
3108	Una colcha de lana.....	3
3110	Mantón de lana.....	11

Ropas etc., de segunda subasta.

3338	Capa de paño con embozos de astracán.....	10
3420	Un tapabocas.....	4
178	Capa de paño con embozos de escocesa.....	10
704	Manteo de lana.....	4
836	Blusa de percal, otra de algodón, cubremantillas, cubrecorsé, mantilla y toalla.....	2 50
939	Abrigo de paño para caballero.....	5
1003	Dos faldas de encaje.....	10
1081	Dos pantalones y manteo de punto y chaqueta de paño.....	4

NOTA. Las alhajas, ropas y demás efectos anunciados se expondrán al público en la sala de subastas dos días antes del señalado para la venta, teniendo derecho los interesados para poder verificar el desempeño de los mismos solo hasta dos días antes del en que se verifique el remate, y una vez subastado un objeto y satisfecho su importe, no tendrá derecho el comprador á hacer reclamaciones de ninguna clase.

Palencia 28 de Junio de 1919.—El Director Gerente de turno, Ignacio M. de Azcoitia.

JEFATURA DE MINAS.**DEL DISTRITO DE PALENCIA.**

Don César Iglesias y Vicente, Ingeniero del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este Distrito.

Hago saber: Que por D. Miguel P. Ferrer, vecino de Bilbao, según cédula personal núm. 3 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las diez horas y quince minutos del día 25 de Junio de 1919, solicitud de registro para la mina titulada «Demasia á Crescenciana», núm. 2, cuyo expediente tiene el núm. 2.492, de mineral de antracita, sita en término de Respenda de la Peña.

La designación que hace es la siguiente:

El espacio franco comprendido entre la mina «Crescenciana», número 1.904, y las minas «San Arsenio», núm. 1.743 y «Angelita», número 1.135.

Lo solicita como Consejero-Delegado de la «Sociedad Minera Cantabro Bilbaina», domiciliada en Bilbao.

Igualmente hago saber que por decreto de este día, el Sr. Gobernador civil de la provincia se ha servido admitir dicho registro, salvo mejor derecho y sin perjuicio de tercero, mandando que se expidan edictos, que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura y en el pueblo de Respenda de la Peña, insertándose también en el BOLETÍN OFICIAL para que si alguna persona tuviera que oponerse lo verifique en la forma y plazo improrrogable de treinta días, según lo prevenido por el artículo 24 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868.

Palencia 30 de Junio de 1919.—César Iglesias.

Don César Iglesias y Vicente, Ingeniero del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este Distrito.

Hago saber: Que por D. Miguel P. Ferrer, vecino de Bilbao, según cédula personal núm. 3 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las diez horas treinta minutos del

día 25 de Junio de 1919, solicitud de registro para la mina titulada «Demasia á Crescenciana», núm. 3, cuyo expediente tiene el núm. 2.393, de mineral de antracita, sita en término de Respenda de la Peña.

La designación que hace es la siguiente:

El espacio franco comprendido entre la mina «Crescenciana», número 1.904 y las minas «La Ley», número 1.166 y «Oportuna», núm. 680.

Lo solicita como Consejero-Delegado de la «Sociedad Minera Cantabro Bilbaina», domiciliada en Bilbao.

Igualmente hago saber que por decreto de este día, el Sr. Gobernador civil de la provincia se ha servido admitir dicho registro, salvo mejor derecho y sin perjuicio de tercero, mandando que se expidan edictos, que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura y en el pueblo de Respenda de la Peña, insertándose también en el BOLETÍN OFICIAL para que si alguna persona tuviera que oponerse lo verifique en la forma y plazo improrrogable de treinta días, según lo prevenido por el artículo 24 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868.

Palencia 30 de Junio de 1919.—César Iglesias.

Don César Iglesias y Vicente, Ingeniero del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este Distrito.

Hago saber: Que por D. Miguel P. Ferrer, vecino de Bilbao, según cédula personal núm. 3 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las diez horas y cuarenta y cinco minutos del día 25 de Junio de 1919, solicitud de registro de demasia para la mina titulada «Demasia á Crescenciana», núm. 4, cuyo expediente tiene el núm. 2.494, de mineral de antracita, sita en término de Respenda de la Peña.

La designación que hace es la siguiente:

El espacio franco comprendido entre las minas «Crescenciana», número 1.904 y «San Arsenio», número 1.743.

Lo solicita como Consejero-Delegado de la «Sociedad Minera Cantabro Bilbaina», domiciliada en Bilbao.

Igualmente hago saber que por decreto de este día, el Sr. Gobernador civil de la provincia se ha servido admitir dicho registro, salvo mejor derecho y sin perjuicio de tercero, mandando que se expidan edictos, que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura y en el pueblo de Respenda de la Peña, insertándose también en el BOLETÍN OFICIAL para que si alguna persona tuviera que oponerse lo verifique en la forma y plazo improrrogable de treinta días, según lo prevenido por el artículo 24 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868.

Palencia 30 de Junio de 1919.—César Iglesias.

Juzgados.**Palencia.****Requisitoria.**

Patín Ruiz, Pedro, de 16 años de edad, soltero, limpia botas, hijo de Genaro y Josefa, natural de Valladolid, domiciliado que fué en esta Ciudad, hoy en ignorado paradero comparecerá dentro del término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Palencia para notificarle el auto de procesamiento y prisión, dictado contra el mismo, indagarle y reducirle á prisión, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no comparece.

Dado en Palencia á treinta de Junio de mil novecientos diecinueve.—Julian Martínez de la Mata.—El Secretario, Marcial Fernández Salomón.

Baltanás.**Edicto.**

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Antonio Gudiño Llacayo, Juez de instrucción de la villa y partido de Baltanás fecha de hoy, en la ejecutoria referente á la causa seguida contra Raimundo Marcos Guerra, por disparo y lesiones, se saca á la venta en pública subasta, que tendrá lugar en la Sala Audiencia de dicho Juzgado el día once de Julio próximo y hora de las once,

Una escopeta de dos cañones, sistema central, calibre doce, palanca cimera, gatillos ocultos y cerrojos transversal, sistema Gogor, usada; sirviendo de tipo para el remate la cantidad de cien pesetas en que ha sido tasada; no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho tipo, debiendo los licitadores para tomar parte en el remate consignar previamente en la

mesa del Juzgado diez pesetas por lo menos, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Baltanás á veintitres de Junio de mil novecientos diecinueve. El Juez de instrucción, Antonio Gudiño Llacayo.—El Secretario.—Fernando Varela.

Ayuntamientos**Alba de los Cardaños.**

Estando este Ayuntamiento sin Médico municipal, se anuncia la vacante con setecientas pesetas por veinte familias pobres y transeuntes y además las iguales de noventa vecinos del Distrito, poniendo su domicilio en Alba; se le dá libertad para igualarse con todo el que pueda, cuya plaza será adjudicada al que al Ayuntamiento le plazca, en el plazo de un mes, después de la inserción en el BOLETÍN.

Alba de los Cardaños 13 de Junio de 1919.—El Alcalde, Ricardo Crespo.

Frómista.

Formado por el Ayuntamiento y Junta municipal el repartimiento extraordinario de paja y leña para cubrir el déficit del presupuesto del corriente año, se halla expuesto al público en la Secretaría de la Corporación, por término de quince días, durante los cuales pueden hacer los contribuyentes cuantas reclamaciones estimen oportunas.

Frómista 30 de Junio de 1919.—El Alcalde, Narciso González.

APÉNDICES.

Debiendo confeccionarse por los Ayuntamientos y Juntas periciales, durante el mes de Julio próximo, los apéndices al amillaramiento de las riquezas rústica, pecuaria y urbana, los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros de los pueblos que á continuación se expresan, que hayan sufrido alteración en ellas, presentarán, en todo el mes de Junio, las oportunas relaciones de alta y baja, debidamente justificadas y acompañadas de los documentos que acrediten la transmisión de dominio, sin cuyos requisitos y transcurrido el plazo indicado, no serán admitidas por justas y legales que fueren.

Arenillas de San Pelayo.

Poza de la Vega.

San Cebrían de Mudá.

Villalobón.

Villanueva de Abajo.